

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.V.H., en nombre y representación de:

1. doña M.A.B.
2. doña Y.F.F.
3. doña M.C.T.
4. doña M.C.F.
5. doña V.C.M.
6. doña M.D.R.
7. don J.F.I.
8. doña B.G.A.
9. don A.M.V.
10. don J.G.C.
11. doña A.G.D.
12. doña M.G.P.
13. doña M.G.H.
14. don J.J.V.
15. doña M.J.F.
16. don J.L.G.
17. doña A.L.P.

18. doña R.L.P.
19. doña M.M.B.
20. doña F.M.J.
21. doña S.P.M.
22. don F.R.H.
23. don J.S.C.
24. don G.S.O.
25. don C.V.F.

Contra la admisión y exclusión de ofertas, del procedimiento de adjudicación del contrato “Acuerdo Marco para el suministro de libros de texto a los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid”, dividido en 27 lotes, nº de expediente A/SUM-019193/2018 (C-323M-002-18), adoptada por la Mesa de contratación de la Consejería de Educación e Investigación, el 21 de marzo de 2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación del contrato de suministro se publicó el, 21 de diciembre de 2018 en el DOUE, y el 26 de diciembre, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM. La adjudicación del Acuerdo Marco de referencia se va a efectuar mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, dividido en 27 lotes estructurados por zona geográfica, a celebrar con pluralidad de empresas, pudiendo los licitadores presentarse a un lote, a varios o a la totalidad de los lotes. El valor estimado del AM asciende a 125.545.349 euros, para una duración de cuatro años, desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2023, siendo el sistema de determinación del precio por los precios unitarios de cada libro de texto impreso por cada una de las asignaturas de cada nivel educativo: Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. El plazo de duración de los contratos basados comprenderá un curso académico, debiendo licitarse un nuevo

contrato cada curso académico de los incluidos en el Acuerdo Marco (2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023).

El plazo para presentación de ofertas estaba inicialmente previsto para el, 4 de febrero de 2019. Posteriormente se han publicado en el Portal dos correcciones de errores materiales, la primera el, 16 de enero de 2019 y la segunda, 21 de enero de 2019, por la que se ha procedido a ampliar el plazo de presentación de ofertas hasta el día, 25 de febrero de 2019. La licitación es electrónica solo para la adjudicación del acuerdo marco pero no para la adjudicación de los contratos basados.

Segundo.- A la licitación del acuerdo marco se han presentado 234 licitadores.

La Mesa de contratación los días 21, 25, 26 y 28 de marzo de 2019, procede a la apertura, en acto público, del Sobre nº 2, correspondiente a la proposición económica y a la documentación técnica susceptible de valoración mediante la aplicación de criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, del acuerdo marco, de los licitadores admitidos en el procedimiento y se procede a la valoración de las ofertas técnicas y económicas, adoptando varios acuerdos de los que se deja constancia en el acta publicada en el Perfil de Contratante el, 29 de marzo de 2019.

Tercero.- El 17 de abril de 2019, tuvo entrada en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Félix en representación de las 25 personas físicas anteriormente citadas, impugnando la lista de admitidos al procedimiento y solicitando medidas cautelares de suspensión.

Cuarto.- Con fecha, 26 de abril de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el informe preceptivo del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), manifestando que el recurso se ha interpuesto contra el pliego y es por tanto extemporáneo.

Quinto.- Este Tribunal mediante Acuerdo de fecha, 24 de abril de 2019, se pronunció sobre la medida cautelar de suspensión de la tramitación del expediente de contratación, “Acuerdo Marco para el suministro de libros de texto a los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid”, solicitada por AG en su escrito de interposición, entre otros recurrentes. La suspensión provisional del acuerdo marco se denegó dada la configuración de la licitación del acuerdo marco, que en ningún caso impediría a las recurrentes llegar a ser adjudicatarias del contrato de suministro, ya que el mismo admite como adjudicatarios a todos los licitadores que se hubieran presentado cumpliendo los requisitos exigidos, por lo que en el supuesto de estimarse el recurso no habría impedimento ni perjuicio alguno en retrotraer el procedimiento respecto de las ofertas admitidas, para valorarlas y en su caso incluirlas entre las adjudicatarias del Acuerdo marco. A ello se añade que dados los plazos de tramitación del recurso no es previsible que se puedan derivar daños y perjuicios para los recurrentes.

Contra el citado Acuerdo no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LCSP, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- En cuanto al objeto del recurso debe indicarse que formalmente se interpone contra la admisión y exclusión de ofertas, adoptada por la Mesa de

contratación mediante acta de 21 de marzo de 2019, de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

No obstante, el fondo del recurso presentado por los 25 recurrentes representados por Don Félix se refiere a cuestiones reguladas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el acuerdo marco y a preguntas formuladas durante el plazo de presentación de proposiciones.

Tercero.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los Pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”*.

Con fecha 26 de diciembre de 2018, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria, poniendo los Pliegos a disposición de los interesados.

En consecuencia la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es el 27 de diciembre, por lo que el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el, 18 de enero de 2019, de manera que el recurso presentado el, 17 de abril de 2019, debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la

interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la LCSP (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.V.H., en nombre y representación de:

1. doña M.A.B.
2. doña Y.F.F.
3. doña M.C.T.
4. doña M.C.F.
5. doña V.C.M.
6. doña M.D.R.
7. don J.F.I.
8. doña B.G.A.
9. don A.M.V.

10. don J.G.C.
11. doña A.G.D.
12. doña M.G.P.
13. doña M.G.H.
14. don J.J.V.
15. doña M.J.F.
16. don J.L.G.
17. doña A.L.P.
18. doña R.L.P.
19. doña M.M.B.
20. doña F.M.J.
21. doña S.P.M.
22. don F.R.H.
23. don J.S.C.
24. don G.S.O.
25. don C.V.F.

Contra el procedimiento de adjudicación del contrato “Acuerdo Marco para el suministro de libros de texto a los centros docentes públicos de la Comunidad de Madrid”, dividido en 27 lotes, nº de expediente A/SUM-019193/2018 (C-323M-002-18) de la Consejería de Educación e Investigación, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.